



REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY
PODER JUDICIAL
DIRECCION GENERAL
DE LOS SERVICIOS
ADMINISTRATIVOS

CIRCULAR N° 74/2014

REF: ACORDADA 7804 – Utilización de Mandatos Verbales

Montevideo, 4 de junio de 2014.-

A LOS SEÑORES JERARCAS:

La Dirección General de los Servicios Administrativos, cumple en librar la presente, a fin de llevar a su conocimiento la **Acordada n° 7804** la que a continuación se transcribe:

“Acordada n° 7804

En Montevideo, a los dos días del mes de junio de dos mil catorce, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Larrioux -Presidente-, Jorge Ruibal Pino, Jorge Chediak, Ricardo C. Pérez Manrique y Julio César Chalar, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO

VISTOS:

I) los informes de División Servicios Inspectivos relativos a la aplicación o no de la figura del mandato verbal en los asuntos judiciales, y la utilidad que podría aportar para una fluida y eficiente tramitación, dentro de márgenes legales;

II) que la labor de los tribunales a través de esta figura es susceptible de ser apoyada por los funcionarios técnicos, profesionales de Derecho, como los Actuarios y Actuarios Adjuntos, así como por los funcionarios administrativos, cuando por su naturaleza y contenido no requiera preceptivamente otras formas jurídicas;

CONSIDERANDO:

I) el empleo del mandato verbal puede constituir una forma práctica de contribuir a la celeridad de los trámites judiciales;

II) la esencia del mandato verbal consiste en un acto administrativo, de ordenación al subordinado, practicado por el tribunal como jerarca, para que aquél cumpla alguna tarea propia de sus funciones administrativas. Se trata de una orden administrativa, destinada a la oficina, que no puede instrumentar ejercicio de la función jurisdiccional en sí misma, ya que ésta requiere la forma de providencia jurisdiccional de sus mandatos, cuando los mismos están destinados a los litigantes o terceros, como actos de procedimiento o de decisión pautados en la ritualidad legal;

III) la doctrina ha indicado que el mandato verbal consiste en una orden que el tribunal no dicta ni registra por escrito sino que el Actuario, como funcionario legalmente encargado de autenticar, documenta como emanada del tribunal y procede a cumplir sin necesidad de comunicación previa a las partes, por no resultar susceptible de causar perjuicio. También puede ser registrado por el propio tribunal en las sedes en que no existe Actuario;

IV) este instrumento puede contribuir a la mayor agilidad en el giro de los expedientes, y beneficiar la prestación del servicio de Justicia;

V) la Corporación entiende conveniente determinar el modo en que puede utilizarse la figura, y precisar los límites de su empleo, siempre dentro del marco normativo y de acuerdo con la aplicación o no, a determinar por cada tribunal, en ejercicio de su independencia.

Así, cabe destacar que:

a) el mandato verbal es absolutamente incompatible con actos que impliquen disponer actos de procedimiento pautados en el tracto legal, o sobre el fondo del asunto, o cualquier actuación que pueda afectar a las partes, interesados o terceros;

b) se podrá recurrir a él como acto que implica una orden administrativa a la Oficina, que refleja el ejercicio de la función administrativa del tribunal como jerarca, instrumental para la función jurisdiccional que le incumbe, pero claramente diferenciada de ésta;

c) El empleo requiere autorización previa del magistrado, en forma específica o genérica, en este último caso a través de órdenes de servicio, por categorías de asuntos o situaciones -escritas o incluso verbales;

ATENCIÓN: a lo expresado, lo dispuesto por el art. 239 ordinales 2º y 8º de la Constitución de la República, art. 55 numeral 6 de la Ley nº 15.750, y arts. 2, 3, 6, 8, 9, 18.1 y .2, y 19.1 del Código General del Proceso;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1º.- Podrán dictarse mandatos verbales del tribunal, documentados con la sola firma del Actuario o Actuario Adjunto, o del propio Juez, en todos los procesos contenciosos y voluntarios, con independencia de la materia objeto de los mismos.-

2º.- El mandato verbal consiste en una orden administrativa a la oficina para el cumplimiento de tareas que le son propias. Requiere autorización previa del magistrado, en forma específica o genérica, en este último caso a través de órdenes de servicio, por categorías de asuntos o



REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY
PODER JUDICIAL
DIRECCION GENERAL
DE LOS SERVICIOS
ADMINISTRATIVOS

situaciones, escritas o verbales.-

3°.- A título meramente enunciativo, podrá utilizarse el mandato verbal en los siguientes

casos:

- a) diligenciamiento de exhortos u oficios en cooperación judicial nacional;
- b) extracción de autos del archivo;
- c) agregación de todo tipo de comunicaciones a los legajos correspondientes;
- d) pasajes a informes de la Oficina que estén previstos como actos necesarios del procedimiento o resulten compatibles con los principios legales que regulan el mismo;
- e) reiteración de mandato de cumplimiento de algo ya ordenado en forma ejecutoria, o explicitación del modo en que ha de cumplirse determinada providencia;
- f) órdenes relativas a giros concretos de asuntos, como adjuntar otros autos ad effectum videndi, al elevarse un expediente; esperar el vencimiento de un plazo o la oportunidad adecuada para realizar alguna actividad, como la subida al despacho; o cumplir determinada actividad ordenada en ocasión del instituto de la visita;
- g) corrección de errores u omisiones de la Oficina.-

4°.- No podrá emplearse el mandato verbal para el dictado de cualesquiera providencias o resoluciones judiciales, ni actos destinados a las partes o terceros ya con contenido procedimental o sobre el fondo, ni en general, cuando el acto pudiera importar afectación de derechos de quienes experimentan consecuencias jurídicas por decisiones tomadas en los estrados judiciales, aún si fueren de mero impulso.-

5°.- En caso de duda sobre la procedencia del mandato verbal, cuando se trate de cumplimiento por el Actuario o Actuario Adjunto de órdenes de servicio genéricas ya dictadas por el tribunal en forma escrita o verbal, deberá consultarse con el magistrado en forma expresa y previa.-

6°.- La utilización del instituto será determinada por cada tribunal en ejercicio de su independencia jurisdiccional.-

7°.- La presente Acordada será de aplicación a los procesos en trámite.-

8°.- Comuníquese.-”

Sin otro particular saluda a Ud. muy atentamente.-


Dr. Elbio MENDEZ ARCECO
Director General
Servicios Administrativos